

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
50 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de la capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

La Comisión central de los fondos de instrucción pública me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

Para evitar las dudas que han ocurrido á algunas corporaciones ó individuos acerca de la Depositaria, y sugeto á quien deben girar ó entregar las cantidades prevenidas para depósitos de títulos, grados ú otros derechos, ha acordado esta Junta se circule la nota adjunta de las provincias que comprende cada Distrito Universitario, con arreglo al real decreto de 22 de octubre último, y los nombres de los Depositarios respectivos; añadiendo el modo y forma en que deben verificarlo las corporaciones ó interesados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de ella. Cáceres 31 de marzo de 1846.==
Juan Muñoz Guerra.*

NOTA QUE SE CITA.

Art. 8.º Debiéndose con arreglo al art. 138 del plan general de estudios, dividir la Península é Islas adyacentes en tantos Distritos como Universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas para formar su respectivo territorio las provincias siguientes:

Distrito de Madrid: comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona: corresponderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Sevilla: comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é Islas Canarias.

Distrito de Valencia: comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid: comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Búrgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Granada: comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo: comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca: comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago: comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza: comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 62 Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados ó por cualquier otro concepto, lo verificarán en la Depositaria de la Universidad de ese Distrito, al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó expedientes respectivos.

Las letras ó cartas-órdenes que se libren con dicho objeto, se girarán á favor del Depositario de la Universidad; pero se enviarán con oficio al Rector espresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Rector las entregará al Secretario-interventor, para que, previo el asiento conveniente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras, el Depositario entregará el correspondiente cargaréme.

El coste de letras y giro, es de cuenta de los interesados.

Nombres de los Depositarios de los Distritos Universitarios de

Madrid. . . D. Juan Francisco Laguna.

Barcelona. . D. Ventura Vidal.

Valencia. . . D. Manuel Encinas.

Sevilla . . . D. José Manuel Bayo.

Oviedo. . . D. Pelayo Prieto.

Valladolid.. D. Santiago Reinoso.
 Salamanca. D. Isidro Mateo Aguado.
 Santiago . . D. José Parga y Hera.
 Granada . . D. Felipe Valverde Perez.
 Zaragoza. . D. Manuel Guillen.

Es copia.

ANUNCIOS.

Con motivo del correo diario establecido desde Madrid á Badajoz por real orden de 20 de marzo último, se ha hecho estensivo á esta capital desde Trujillo, para el enlace de este ramal á la carretera general ha sido preciso variar las horas de entrada y salida, porque no de otra manera podría disfrutar esta capital del beneficio de un correo diario. Llegando á Trujillo los correos y sillas correos procedentes de la corte y de Badajoz á las diez de la mañana de todos los dias, saldrá desde aquel punto á esta capital una hora despues, y volverá á Trujillo todas las noches á las doce, y así lo está verificando desde el dia de ayer. Lo que he mandado publicar para conocimiento de las personas ó corporaciones á quienes pueda interesar. Cáceres 3 de abril de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe se halla vacante por fallecimiento del que la servía; las personas que se crean adornadas de las cualidades necesarias para su desempeño, acudirán con sus solicitudes documentadas al Alcalde de espresado pueblo, antes de los treinta primeros dias siguientes á este anuncio, fenecidos los cuales se proveerá por su Ayuntamiento. La dotacion consiste en 2200 rs. satisfechos del fondo de sus propios. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Cáceres 4 de abril de 1846. = Muñoz.

El Juez de primera instancia del partido de los Hoyos me dice en 26 de marzo último lo que sigue:

En el espediente instruido en este Juzgado, para la provision de una procura vacante en el mismo, he acordado se anuncie por medio del boletín oficial de la provincia, para que en el término de quince dias, presenten los aspirantes, en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes documentadas, en que acrediten las circunstancias que se exigen á tales funcionarios, en la segunda parte del artículo sesenta y uno del reglamento de Juzgados. Lo que comunico á V. S. para que se sirva acordar su insercion en el boletín oficial de esta provincia.

Lo que se publica en el presente periódico para conocimiento del público. Cáceres 3 de abril de 1846. = Muñoz.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Vacante de escuela.

La escuela de instruccion primaria elemental de *Calzadilla*, dotada con 2450 rs. de asignacion fija, se halla vacante.

Los profesores que deseen optar á ella, remitirán á esta Comision sus solicitudes con los documentos competentes, francas de porte, antes del dia 15 del próximo mes de mayo. Cáceres 31 de marzo de 1846. = Juan Muñoz Guerra. = Luis Sergio Sanchez, Secretario.

Vacante de escuela.

La escuela de instruccion primaria elemental de *Santibañez el Bajo* se halla vacante. Su dotacion fija consiste en 1650 rs., siendo la retribucion que pagan los niños no pobres la de uno, dos y tres reales mensualmente ó bien media fanega de grano anual.

Los profesores que aspiren á ella, dirijirán á esta Comision sus solicitudes con los documentos correspondientes, francas de porte, antes del dia quince del próximo mes de mayo. Cáceres 31 de marzo de 1846. = Juan Muñoz Guerra. = Luis Sergio Sanchez, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 36.

Se inserta la real orden de 14 del corriente, dictando varias disposiciones para la represion del contrabando y persecucion de los defraudadores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del corriente me comunica la real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina del espediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gefe que mande la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse pa-

ra reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M., de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo:

1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la primera instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oídos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores.

2.º Que así para la ejecucion de dichos artículos como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resultan las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, á quienes prevengo que cooperen del modo mas eficaz y activo para la represion del contrabando y captura de los defraudadores. Cáceres 27 de marzo de 1846. — Rafael de Garay.

Artículos que se citan de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Artículo 87. Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de real hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de real hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de real hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.º La aprehension de algun terreno sembrado

ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su mujer é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubieren formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

Segunda parte del artículo 118.—Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

Artículo 74. Las que auxilién á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de transporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellón, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena, y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

CIRCULAR NUMERO 37.

Real orden de 24 del actual previniendo se admitan por esta Intendencia las observaciones escritas y fundadas que le dirijan los fabricantes sobre la

variacion que se intenta hacer en el arancel de aduanas vigente.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa Direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se le dirijan por los fabricantes y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion para que en ella obren los efectos oportunos. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior orden en el boletin oficial de esa provincia é invitar á los interesados en las diferentes industrias que quieran usar de su derecho á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar y en qué sentido los derechos que á determinados artículos señala el arancel vigente.—Sírvasse V. S. avisar el recibo de esta orden remitiendo un ejemplar del boletin oficial en que se inserte y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia á los fines que se previenen, en el concepto de que deberá contarse el término de los treinta dias que se detallan desde 1.º de abril próximo. Cáceres 31 de marzo de 1846.—Rafael de Garay

Se dá conocimiento de haber sido nombrado recaudador del derecho de hipotecas del partido judicial de Garrovillas don Bruno Gonzalez.

Habiendo fallecido don Evaristo Vicente de la Escalera, encargado de la recaudacion del derecho de hipotecas del partido judicial de Garrovillas, esta Intendencia ha nombrado para referido cargo, á don Bruno Gonzalez, espendedor de efectos estancados de dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de espresado partido judicial. Cáceres 24 de marzo de 1846.—Rafael de Garay.

Marcando la cantidad que deben percibir por retribucion los habilitados de las clases pasivas.

No marcándose por la instruccion de 5 de ene-

ro último la cantidad que por retribucion deban percibir los habilitados de las clases pasivas, de conformidad con lo que sobre el particular me ha espuesto la seccion de contabilidad de esta provincia, he acordado que no esceda del dos por ciento referida retribucion, comprendiéndose en ella los gastos que se causen por dichos habilitados en el desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los interesados. Cáceres 27 de marzo de 1846.—Rafael de Garay.

Se dá conocimiento de los habilitados que han resultado con mayoría de votos para representar á las clases que á continuacion se espresarán.

Hecho el escrutinio de votos para la eleccion de habilitados de las clases pasivas que cobran sus haberes en esta capital, segun se previene en el artículo 31, capítulo 3.º de la instruccion de contabilidad de 5 de enero próximo pasado, han resultado elegidos los sugetos que, con distincion de las clases que cada uno ha de representar se espresan á continuacion.

CLASES.

HABILITADOS.

Por la de Cesantes,	D. Eusebio Bolaños.
Viudas del Monte-pio de Oficinas.	D. Juan Rojas.
Id. del Monte-pio Militar y Pensionistas de Encomiendas.	D. Matías Rosado.
Pensionistas de Gracia.	D. Juan Pilaro.

Lo que se anuncia por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 28 de marzo de 1846.—Rafael de Garay.

Ayuntamiento constitucional de Montanchez.

El derecho de las especies de consumo que se espresarán se sacan á pública subasta por lo que resta del presente año, bajo los presupuestos siguientes:

El de la carnicería.	3900 rs.
El del vino al por menor.	400
El del aguardiente y licores.	1000

Quien quisiere hacer postura acuda que sus remates se han de celebrar en esta plaza nacional á las doce de la mañana de los dias 7 y 12 de abril próximo venidero, bajo las condiciones que marca la instruccion. Montanchez y marzo 24 de 1846.—José María Orozco.—Juan Fernandez Arias, Srio.

Estravio de dos jumentas.

En la noche del 20 del actual faltaron de un pajar de Cipriano Talavera, estramuros de esta villa, dos jumentas de su propiedad, de las señas siguientes: pelo negro claro, recién esquiladas, la una cerrada y la otra de 5 á 6 años, esta tiene por la parte de adentro de una de sus orejas una muesca, y la otra orejisana. Navas marzo 21 de 1846 —Francisco Lopez.